

RESOLUCIÓN No.

(5 2 3 0 1 8 DIC) 2017

“Por medio de la cual se ordena el desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado No. **150-9796 del 05 de agosto de 2013**, la empresa **MINERTRANS LTDA.**, identificada con Nit. **900147227-1**, solicitó Permiso de Vertimientos de aguas residuales industriales, del patio de acopio de carbón, provenientes de las escorrentías de aguas lluvias, en la planta ubicada en la vereda San José, kilómetro 6 vía Sogamoso-Corrales en el municipio de Sogamoso.

Que una vez estudiada la documentación anexa al expediente OOPV-0015-13, se evidencio que la misma estaba incompleta, razón por la cual mediante Auto **2657 del 09 de diciembre de 2014**, se requirió a la empresa **MINERTRANS LTDA.**, identificada con Nit. **900147227-1**, para que presentara la siguiente información:

1. Caracterización físico-química de las aguas industriales antes de su tratamiento con un muestreo compuesto, este se puede realizar tomando muestras cada 15 minutos durante una precipitación y si la duración de la precipitación es corta se tomaría como muestra puntual.
2. Los caudales a tratar deben ser estimados con base a la intensidad de las lluvias y el área de recolección de las mismas y el tratamiento a implementar depende de los resultados de la caracterización de las aguas residuales industriales. Teniendo en cuenta que las estructuras ya se encuentran construidas es necesario calcular el caudal real que cada una de ellas puede tratar, incorporando los cálculos en el informe de forma detallada y así determinar si tiene la capacidad requerida incluyendo la magnitud del flujo de diseño de los canales.
3. Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimiento de acuerdo con los términos de referencia contenidos en la Resolución 1514 de 2012.
4. Condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptó y como se controlara el funcionamiento y mantenimiento del mismo y análisis en los dos (2) puntos de vertimiento.

Que por medio del artículo segundo ibídem se requirió el cumplimiento del artículo 43 del Decreto 3930 de 2010 denominado “Evaluación Ambiental del Vertimiento”, en el entendido que son generadores de vertimientos a cuerpo de agua o al suelo y que desarrollan actividades industriales.

Que ha expirado el plazo concedido a la empresa **MINERTRANS LTDA.**, identificada con Nit. **900147227-1**, sin que a la fecha haya allegado la información requerida por la Corporación para continuar con el trámite del Permiso de Vertimientos.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso,

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 establece lo referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito de la petición, por lo cual manifiesta:

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código general del proceso establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que pese al requerimiento efectuado por esta Corporación, la empresa **MINERTRANS LTDA.**, identificada con Nit. **900147227-1**, no ha presentado la información solicitada, sin la cual no es posible dar continuidad al trámite del Permiso de Vertimientos

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente ordenar el desistimiento del trámite administrativo del Permiso de Vertimientos, adelantado bajo el expediente OOPV-0015-13.

Que de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo, y a lo observado dentro del expediente OOPV-0015-13, se considera procedente ordenar el archivo del mismo.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente informar que el archivo del presente expediente no impide iniciar nuevamente el trámite administrativo tendiente al otorgamiento del Permiso Vertimientos.

Continuación Resolución No. 5230 18 DIC 2017 Página No. 3

Que en virtud de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Desistir del trámite administrativo de Permiso Vertimientos solicitado por la empresa **MINERTRANS LTDA.**, identificada con Nit. **900147227-1**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las actuaciones administrativas ambientales contenidas en el expediente OOPV-0022-10, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante, que el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables, sin los correspondientes permisos, concesiones y/o autorizaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y/o sancionatorias de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

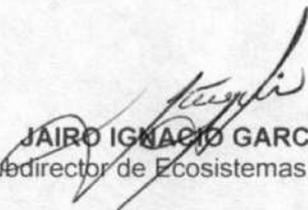
ARTÍCULO CUARTO: Informar a la empresa **MINERTRANS LTDA.**, identificada con Nit. **900147227-1**, que el archivo del presente expediente no impide iniciar nuevamente el trámite administrativo tendiente al otorgamiento del Permiso de Vertimientos.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en forma personal del contenido del presente acto al representante legal de la empresa **MINERTRANS LTDA.**, identificada con Nit. **900147227-1**, en la Carrera 10B No. 38 B – 78 en la ciudad de Sogamoso, de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

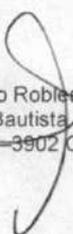
ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



JAIRO IGNACIO GARCIA RODRIGUEZ
Subdirector de Ecosistemas y Gestión Ambiental



Elaboró: Iván Camilo Robles Ríos
Revisó: Iván Darío Bautista Buitrago.
Archivo: 110-50 150-3902 OOPV-0015-13.